

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso – Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023** y el escrito que antecede **allegado para Proceso Físico**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sirvase proveer. Jamundí V., Febrero 02 del año 2023.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO

INTERLOCUTORIO No.175. Ejec.Sing. Rad.2007 – 00043-00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Febrero Dos (02) del año Dos mil Veintitrés

(2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Apoderado Judicial de la Entidad demandante, manifiesta que **Renuncia** al Poder Conferido por dicha entidad y habida consideración que el mismo se encuentra ajustado a Derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 76 Inc. 4º. del C.G.P.**, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

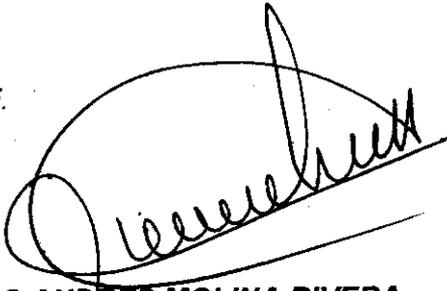
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la **Renuncia** que hace el Doctor **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS**, al Poder que le fuera Conferido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, seguido Contra la Señora **LUZ MARIELA ALVAREZ GONZALEZ**, conforme lo estipulado en el memorial que antecede.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que ésta **Renuncia** no pone término al Poder sino **Cinco (5) días después** de presentado el memorial de **Renuncia** ante el Correo Institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Trámite Informándole que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que el memorial que antecede allegado para trámite digital, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 02 del 2.023.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 159. Ejec. Singular. Rad.2021 - 00008.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Febrero Dos (02) del año dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la Administradora y Representante Legal de la Entidad demandante – de conformidad con lo previsto en el Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace el Doctor JULIAN PINEDA ARBOLEDA, que le fuera conferido por la demandada en favor de la Doctora KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por el Señor JULIO DE JESUS BOLIVAR RESTREPO, Contra la Señora YENNI ANDREA RAMIREZ CASTRILLON Y BERTHA LUCIA SERNA CASTAÑO.

SEGUNDO: TÉNGASE a la Doctora KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE, Abogada Titulada – Portadora de la Tarjeta Profesional No.292.605 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la Parte demandada en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOTINA RIVERA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente trámite Informándole que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y el escrito que antecede allegado para Trámite Digital, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 02 del 2.023.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 159. Ejec. Singular. Rad.2021 - 00008.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Febrero Dos (02) del año dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la Administradora y Representante Legal de la Entidad demandante – de conformidad con lo previsto en el Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

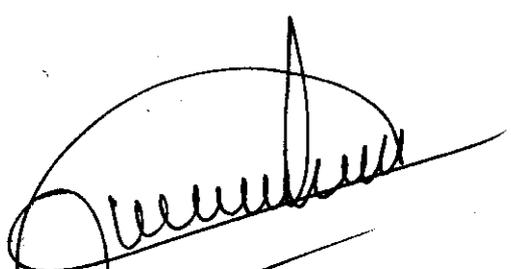
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por REVOCADO el PODER que fuera conferido por el demandante en favor del Doctor RAMIRO BEJARANO MARTINEZ, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por el Señor JULIO DE JESUS BOLIVAR RESTREPO, Contra la Señora YENNI ANDREA RAMIREZ CASTAÑO Y BERTHA LUCIA SERNA-CASTAÑO.

SEGUNDO: TÉNGASE al Doctor ALFONSO IVES RIVAS TELLO, Abogado Titulado – Portador de la Tarjeta Profesional No.86.825 del Consejo Superior de la Judicatura como Nuevo Apoderado Judicial de la Parte Actora en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente trámite informándole que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y el escrito que antecede allegado para Trámite Digital, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 02 del 2.023.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 160. Ejec. Singular. Rad.2021 - 00060.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Febrero Dos (02) del año dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la Administradora y Representante Legal de la Entidad demandante – de conformidad con lo previsto en el Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por REVOCADO el PODER que fuera conferido por el demandante en favor del Doctor JULIAN ANDRES MORENO, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRELAGOS, Contra el BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: En Consecuencia se tendrá como demandante en el presente Asunto al Señor GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR MAYOR, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.94.450.075 de Cali Valle en su Calidad de Representante Legal de la Parte Actora para que en su Nombre y Representación continúe a Cargo del Presente Proceso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente trámite Informándole que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y el escrito que antecede allegado para Trámite Digital, informándole que el mismo, se encuentra para resolver. Sirvase proveer. Jamundí V., Febrero 02 del 2.023.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 161. Ejeç. Singular. Rad.2021 - 00061.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Febrero Dos (02) del año dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la Administradora y Representante Legal de la Entidad demandante – de conformidad con lo previsto en el **Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por REVOCADO el PODER que fuera conferido por el demandante en favor del Doctor JULIAN ANDRES MORENO, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRELAGOS, Contra FREDIS LIVIO ARBOLEDA ARBOLEDA.

SEGUNDO: En Consecuencia se tendrá como demandante en el presente Asunto al Señor GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR MAYOR, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.94.450.075 de Cali Valle en su Calidad de Representante Legal de la Parte Actora para que en su Nombre y Representación continúe a Cargo del Presente Proceso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Febrero 3 de 2023.-


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

INTERLOCUTORIO No.147

Suc. Int. Rad. 2023/00013

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí Valle, Febrero Tres (3) del Año dos mil Veintitrés (2023).

Presentada como fue la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante señora LILIA GARCIA DE SANCHEZ (Q.E.P.D.), presentada a través de apoderado judicial por los señores LUIS ERNESTO SANCHEZ GARCIA, WILSON ALFREDO SANCHEZ GARCIA y JAHIR SANCHEZ GARCIA, en su calidad de hijos del causante, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- Los poderes otorgados por cada uno de los interesados en la presente demanda de Sucesión intestada, y que fueron enviados supuestamente desde el corre de cada uno, no da acceso al archivo, y no se pudieron verificar.

2.- De los anexos allegados, certificado de tradición y certificado catastral del inmueble de propiedad del causante, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-529892, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, deben allegarse actualizados, con no menos de 3 meses de haber sido expedidos.

3.- Debe aportar la parte actora, los registros civiles de nacimiento de los interesados debidamente autenticados por la Notaría, las constancias notariales de nacimiento de cada uno de los interesados, aportadas, no reemplazan al registro Civil, el cual fue creado a partir del año de 1938.

4.- Como existe en algunos de los documentos allegados como anexos, variación en el nombre de la causante, se solicita aportar copia de la cédula de ciudadanía con la que en vida se identificó la misma.

5.- Al abogado que presenta la demanda, se le hace un llamado de atención, para que a futuro, dé un mejor manejo a la presentación de sus demandas, ya que el logo que utiliza para su identificación, es demasiado grande, y no deja espacio para lo importante como es el cuerpo de su demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

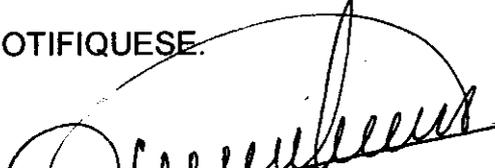
RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

, NOTIFIQUESE.

El Juez,



SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Alirio de Jesús Arena Peláez. Demandado: Santiago Giraldo Cardona sucesor procesal. Rad: 2012-00422. A despacho del señor Juez el presente asunto a fin de resolver incidente de nulidad efectuada por el abogado Caled Calo Palacios. Sírvase proveer.

Febrero, 03 de 2023

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 176
Radicación No. 2012-00422-00**

Jamundí, tres (03) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado Caled Cano Palacios allega memorial invocando causal de nulidad del artículo 133, numeral 1 y artículo 134 del C.G.P., aduciendo ser apoderado judicial de la Señora Nhora Gálvez López.

Por su parte, una vez efectuado el traslado del incidente propuesto, no hubo pronunciamiento alguno del extremo ejecutante.

Previo a resolver se advierte que, revisadas las actuaciones al interior del plenario, al abogado memorialista no se le ha reconocido previamente personería judicial para actuar, y en este estadio tampoco se arrima poder otorgado por la Señora Gálvez López al abogado para que defienda sus intereses en el asunto que nos converge, tal como se dijo en providencia No. 109 del 27 de enero de 2023, razón suficiente para agregar sin ninguna consideración el presente memorial mediante el cual se invoca causal de nulidad.

Ahora bien, sea esta la oportunidad para observar cada una de las solicitudes, de recursos e incidentes en los que el abogado Caled Cano Palacios ha insistido en el presente proceso para dilatarlo. Veamos de que se tratan, pues esas conductas del abogado deberán ser revisadas por la autoridad disciplinaria competente, pues se han dedicado a demorar el presente trámite:

1. Presentó, el día 15 de noviembre de 2021 (fl 214) solicitud de reconocimiento de personería jurídica conforme a poder especial amplio y suficiente otorgado por Santiago Giraldo Cardona y que fuera previamente aportado.
2. En la misma fecha interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No 2208 del 10 de noviembre de 2021, dictado por este despacho, por considerar que en esta providencia debió reconocérsele personería jurídica, no pudiendo entonces actuar frente a ese pronunciamiento.

El juzgado mediante auto del 07 de febrero de 2022, resolvió no reponer el auto interlocutorio No. 2208, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad procesal elevado por el sucesor procesal del demandado, Santiago Giraldo Cardona, negar la concesión del recurso de apelación y ratificar el poder especial conferido al abogado por el ya referido sucesor procesal, por considerarse, como lo ha dispuesto la Corte Constitucional, que la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado es simplemente declarativa, pues los apoderamientos se perfeccionan con el escrito presentado ante el despacho debidamente, por lo tanto ello no justifica la falta de actividad del peticionario en al interior del proceso.

3. En fecha 04 de febrero de 2022, el abogado Caled Cano Palacios instauró acción de Tutela contra esta célula judicial por considerar vulnerados los siguientes derechos: reconocimiento de personería jurídica, petición, igualdad, debido proceso, administración de justicia, al trabajo, derecho de defensa y representación, contradicción y protección judicial de sus derechos

Con Sentencia de primera instancia No. 12 del 16 de febrero de 2022, el Juzgado 16 de febrero de 2022, resolvió negar por improcedente la solicitud de amparo constitucional acogiendo los argumentos esbozados por este despacho judicial, considerando, además, que “asuntos como el propuesto por el actor son los que, por regla general, en numerosas decisiones, la Corte Constitucional ha dicho que no pueden ser objeto de la acción de tutela, pues la desnaturaliza y constituye un abuso de ella, al hacer que todo el aparato judicial se desplace para estudiar un asunto que no es de su resorte”.

4. Presentó, el día 21 de febrero de 2022, incidente de nulidad, con base en lo dispuesto en los art. 121 y 127 del C.G.P., afirmando haber transcurrido el plazo máximo para emitir decisión de fondo, cuando el **18 de septiembre de 2014 se profirió sentencia No. 024 declarándose no probadas las excepciones propuestas y ordenándose seguir adelante con la ejecución**, y haciendo afirmaciones completamente contrarias a derecho, como lo es que “la notificación del auto admisorio no se efectuó dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda” .

El Juzgado con providencia No. 1447 del 11 de agosto de 2022, resolvió denegar la solicitud de declaratoria de perdida de competencia presentada por el apoderado del sucesor procesal del demandado, recordándole, entre otras cosas que el termino de 30 días para la calificación y notificación de la demanda, contenida en el art. 90 del C.G.P., se refiere, sin lugar a dudas, al demandante, es decir, el auto admisorio debe ser notificado dentro de ese termino a la parte actora, y en ningún caso a la parte demandada, y que el demandado fue

notificado por conducta concluyente en fecha 05 de febrero de 2014, luego entonces, la decisión judicial se profirió en ejercicio del principio de duración razonable.

5. Posteriormente el demandado, a través de su abogado, interpuso recurso de apelación a la providencia No. 1147, a sabiendas que el presente, es un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que no goza del recurso de alzada, y así fue resuelto con auto interlocutorio No. 1674 del 13 de septiembre de 2022, negándose por improcedente el recurso de apelación.
6. En fecha 22 de junio de 2022, el abogado Caled Cano Palacios allega memorial que denomina “Solicitud de vinculación al proceso por legitimación en la causa de la señora Nhora Gálvez López (...)”, aduciendo ser apoderado de esta última, sin que se le hubiere reconocido previamente personería jurídica para actuar y sin aportar poder especial otorgado para actuar, razón por la cual, con providencia No. 109 del 27 de enero de 2023, se agregó la solicitud sin ninguna consideración.

Señálese aquí que previamente, con auto interlocutorio No. 199 del 07 de febrero de 2022, el despacho resolvió la misma solicitud presentada por el abogado Cano Palacios, denegándola en su momento por considerar que la peticionaria es acreedora, ni deudora en la ejecución que atañe y que, además, ya se encuentra trabada la Litis, lo que era de pleno conocimiento del abogado.

7. El 23 de septiembre de 2022, el abogado apoderado de Santiago Giraldo Cardona allega lo que denomina “Solicitud de control de legalidad frente a vicios de nulidad en base al artículo 132 del C.G.P”, afirmando que el despacho al haber señalado en providencia No. 1676 del 13 de septiembre de 2022, al señor Giraldo Cardona como sucesor procesal de Marco Tulio Giraldo, incurrió en graves irregularidades que vician el proceso y vician nulidades.

El Juzgado con providencia No. 104 del 27 de enero de 2023, resolvió rechazar de plano la solicitud por cuanto el apoderado no expresó la causal de nulidad que invoca y su fundamento, siendo estas taxativas, tal como lo dispone el art. 133 del C.G.P.

Señálese aquí que previamente, con auto interlocutorio 1829 del 20 de septiembre de 2021, el señor Santiago Giraldo Cardona se tuvo como sucesor procesal del demandado Marco Tulio Giraldo Gálvez (Q.E.P.D), lo que era de pleno conocimiento del abogado.

8. El 13 de octubre de 2022, el abogado Caled Cano Palacios, aduciendo actuar en calidad de apoderado judicial de la Señora Nhora Gálvez López invoca

nuevamente causal de nulidad, afirmando, entre otras cosas, que este despacho judicial ha perdido competencia para actuar, sin que se le hubiere reconocido previamente personería jurídica para actuar y sin aportar, nuevamente, poder especial otorgado para actuar.

En resumen, el abogado Caled Cano Palacios, ha presentado sendos recursos, solicitudes, nulidades, e incluso una acción constitucional, basándose en muchos casos, en los mismos motivos que ya habían sido desestimados motivadamente, tres veces alegó causales de nulidad, siendo dos de ellas por los mismos motivos. En todas las ocasiones se le resolvieron las solicitudes desfavorablemente, no obstante, continúa dilatando el proceso, intentando ahora solicitudes en nombre de otra persona de quien dice ser apoderado judicial, sin que el despacho haya podido proceder a cabalidad con el trámite posterior de la presente ejecución.

Y es precisamente por todo lo expuesto que se ordenará compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a efectos de que investiguen disciplinariamente al abogado Caled Cano Palacios, portador de T.P. No. 196.399 del C.S.J., por la posible comisión de faltas disciplinarias contempladas en el artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, esto es:

2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

(...)

9. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

Y demás faltas disciplinarias que puedan observarse en el ejercicio irregular del derecho a litigar desplegado por el referido abogado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR SIN NINGUNA CONSIDERACIÓN los documentos allegados por el abogado Caled Cano Palacios en memorial de fecha 13 de octubre de 2022.

SEGUNDO: COMPULSAR copias del presente expediente y, en especial de la presente decisión, a la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial** a efectos de que investiguen disciplinariamente al abogado Caled Cano Palacios, con T.P. No.

196.399, por la posible comisión de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 33 No. 2 y 9 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c4862e31676ed90ff32edeb2e6597e1b26d8950b3b2b7b46857d0203ab2e5c**

Documento generado en 03/02/2023 03:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Grado jurisdiccional de consulta de decisión de imposición de incumplimiento de medidas de protección. Demandante: Carolina Casamachín Zape. Demandado: Jhon Nilson Saldaña Salgar. Rad. 2023-00070. A Despacho del señor el Juez el presente asunto que nos correspondió por reparto en fecha 31 de enero de 2023. dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Febrero, 03 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 177
RADICACION: 2023-00070-00

Jamundí, tres (03) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Primera de Familia de Jamundí, dentro del primer incidente de Incumplimiento de la Medida de Protección emitida dentro de la Historia de Atención No. 295-22, siendo los involucrados CAROLINA CASAMACHÍN ZAPE y JHON NILSON SALDAÑA SALGAR.

ANTECEDENTES

1º.- El señor JHON NILSON SALDAÑA SALGAR solicitó intervención de la Comisaria Primera de Familia del Municipio de Jamundí, ante la presunta existencia de hechos relacionados con violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución 33-2-49-138-22 del 06 de julio de 2022, que profirió la citada comisaria, mediante la cual impuso MEDIDA DE PROTECCION definitiva en favor de la citada, señora CAROLINA CASAMACHÍN ZAPE y ordeno al señor JHON NILSON SALDAÑA SALGAR, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, sexual, ultrajes, agravios o escritos por cualquier medio, entre otras medidas en favor de la queja.

2º.- En la Resolución 129-22 del 22 de junio de 2022, igualmente le fue impuesto al señor JHON NILSON SALDAÑA SALGAR como medida de protección definitiva, orden de cumplimiento de las medidas de protección so pena de imposición de multas y conversión en arresto, así como tomar medidas de auto protección y cuidado para evitar las actuaciones u omisiones que le puedan generar vulneración de sus derechos.

3º.- Por solicitud de la señora CAROLINA CASAMACHÍN se dio inicio, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 05 de diciembre de 2022. En el curso de la misma se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo declarando PROBADO el primer incidente por incumplimiento de medidas de protección.

4º.- Es así que, mediante Resolución 217-22 del 05 de diciembre de 2022, se impuso al señor JHON NILSON SALDAÑA SALGAR, como sanción, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora CAROLINA CASAMACHÍN ZAPE.

5°. –Con providencia del 31 de enero de 2023, el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, hoy, Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, declaró la pérdida de competencia “de los procesos administrativos de Restablecimiento de Derechos con Radicación 2022-00898 y 2022-00943, en razón al Acuerdo PSCJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022 del C.S.J”, correspondiendo por reparto en fecha 31 de enero de 2023 a este despacho judicial, la radicación No. 2022-00943.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”.

El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho. Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor JHON NILSON SALDAÑA SALGAR incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 06 de julio de 2022.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Historia clínica de fecha 11 de julio de 2022 de la Señora Carolina Casamachín Zape.
- 10 fotografías de golpes relatados en historia clínica, así como de bienes muebles dañados, sin fecha ni especificación.
- Testimonio de ALBA LILIANA SALGAR GARCES.

De lo obrante en el expediente, es preciso concluir que el señor JHON NILSON SALDAÑA SALGAR incumplió lo ordenado en la medida de protección a él impuesta con fecha 06 DE JULIO DE 2022, toda vez que la denuncia y ratificación de los hechos referidos bajo juramento por CAROLINA CASAMACHÍN ZAPE y el estudio acucioso de las pruebas realizado por el Comisario de Familia y esta célula judicial, permiten tener por cierto los hechos denunciados.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, sanción que también se sujeta a los límites que enmarca el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, cuando por primera vez se han incumplido medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 217-22 proferida el 05 de diciembre de 2022, por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora CAROLINA CASAMACHÍN ZAPE en contra del señor JHON NILSON SALDAÑA SALGAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e343dd22fb9c1d17b464e08d62561d425f6c428e71254fe6fea2ab9d8ad4833**

Documento generado en 03/02/2023 03:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>